

Xalapa, Ver., 07 de noviembre de 2019.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 15 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Están presentes además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 4 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 6 juicios electorales con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Si me lo permite compañera magistrada, compañero magistrado, quisiera dar la bienvenida a las alumnas y alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac, Campus Xalapa, que nos acompañan el día de hoy en el desahogo de esta sesión pública.

Secretario Abel Santos Rivera, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta, Abel Santos Rivera: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio electoral 219 del presente año, promovido por Juan Enrique Lemus Salazar y Guillermina Flores Islas, quienes se ostentan como presidente y síndica municipal del ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz, contra el acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, mediante el cual amonestó a los actores como integrantes del referido ayuntamiento por el incumplimiento a una sentencia dictada por dicho Tribunal local.

Se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, toda vez que los argumentos con los cuales el ayuntamiento pretendió sostener la imposibilidad de cumplir con lo ordenado por el Tribunal local, no se dirigen a cuestionar las razones por las cuales impuso la medida de apremio.

En ese sentido, en el proyecto se sostiene que la medida de apremio impuesta por el referido órgano jurisdiccional derivada del incumplimiento a su resolución, fue conforme a derecho, debido a que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público y el órgano jurisdiccional que las emite goza de la más amplia potestad para hacer cumplir sus determinaciones, lo cual incluye la imposición de esta clase de medidas.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias señor secretario.

Magistrada, magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, el proyecto de resolución del juicio electoral 219 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia en los juicios electoral 219, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia el acto impugnado.

Secretaria Luz Irene Loza González, por favor dé cuenta con los asuntos turnos a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Luz Irene Loza González: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 365 del año en curso, promovido por Alan Eduardo Contreras Nájera en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, por la omisión de resolver la queja relacionada con su proceso de afiliación.

En el proyecto se propone calificar como fundados los agravios ya que se advierte que el órgano partidista responsable ha transgredido el derecho de acceso a la justicia a una tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, así como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con lo previsto en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, de los cuales se tiene que los órganos intrapartidistas deben resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes, y en el caso la impugnación del actor está relacionada con el reconocimiento de su militancia para efecto de participar en el proceso de renovación de los cargos del partido político Morena.

El órgano responsable a la fecha no ha emitido resolución en el recurso de queja presentado por el actor, el cual se encuentra en la fase de sustanciación desde el pasado 15 de octubre sin que justifique tal dilación, el que el órgano responsable mencione que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido no le ha remitido el informe respecto de los hechos y agravios expuestos por el actor.

Toda vez que de acuerdo con la normativa interna aplicable, además de que puede aplicar medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones si los órganos partidistas responsables omiten rendir su informe en los términos y plazos establecidos, el órgano resolutor puede resolver el medio de impugnación intrapartidista con los elementos que obran en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

Por tanto, en el proyecto se propone determinar que el órgano partidista responsable ha incurrido en dilación procesal en la resolución del recurso de queja, y en consecuencia se propone ordenar que a la brevedad emita la resolución que en derecho corresponda.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 221 del año en curso, promovido por el presidente, síndico y alcalde, todos del ayuntamiento del municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, actores que impugnan la resolución del 1º de octubre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género cometida por los integrantes de cabildo en contra de la regidora de salud del referido ayuntamiento, y les ordenó realizar el pago de dietas adeudadas a la mencionada regidora por el desempeño de su cargo.

La pretensión de los actores es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, y en consecuencia declare la inexistencia de la violencia política de género que acreditó el Tribunal cometida en contra de la regidora de salud. Para ello, aducen que fue incorrecta la valoración probatoria del Tribunal local para acreditar la existencia de la violencia política de género, ya que consideran que a partir de las manifestaciones y pruebas ofrecidas por la regidora de salud, no se acreditan los elementos del protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, pues dichas probanzas debieron ser robustecidas con más pruebas, como las testimoniales o documentales.

La ponencia estima que el agravio es infundado, porque de un análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos, así como de lo argumentado por el Tribunal local, se arriba a la conclusión de que en efecto se acredita violencia política en razón de género en contra de la regidora de salud.

Lo anterior, porque el Tribunal local adminiculó el caudal probatorio existente en el expediente junto con las manifestaciones de la regidora, las cuales si bien en su mayoría tienen como base indicios, lo cierto es que en asuntos donde se atiende este tipo de casos, este Tribunal ha considerado que es difícil que quien la padezca pueda

probar íntegramente los sucesos, ya que muchos actos u omisiones de esta naturaleza son realizados de manera directa y sigilosa en un ambiente privado entre el agresor y la víctima.

En estos contextos las pruebas indiciarias reforzadas con otros elementos pueden ser suficientes para generar convicción, además ha sido criterio de este Tribunal que cuando sean casos en los que se aduzca violencia política de género, no se puede exigir la carga de la prueba tradicional, sino que el juzgador está obligado a juzgar bajo una perspectiva de género, es decir, debe realizar acciones diversas como reconocer un estándar de valoración de especial naturaleza.

De ahí que la ponencia considera que de los hechos narrados por la regidora y las pruebas que aportó, se cuenta con elementos de convicción suficientes que concatenados entre sí hacen prueba plena de que fue víctima de violencia política en razón de género, y por tanto se concluye que el Tribunal local realizó una correcta valoración probatoria.

Lo anterior, debido a que derivado de que la regidora hizo público supuestos actos de índole sexual y de hostigamiento por parte de uno de sus compañeros, la ponencia estima que de las documentales de autos es posible advertir una pluralidad de indicios que generan convicción de que dicha acción fue el detonante para que se generara un contexto en el que algunos integrantes del cabildo realizaran conductas relacionadas con diversos tipos de violencia, como lo es sexual, psicológica, patrimonial, verbal, física, económica, entre otras.

Mismas que derivaron en que la asamblea general decretara la terminación anticipada de su mandato, situación que acredita la violencia política en razón de género en contra de la regidora, pues las conductas ya descritas trajeron como consecuencia que a la regidora se le invisibilizara, discriminara e incluso se la violentara su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo al someter a la asamblea la terminación anticipada de su mandato.

Por otra parte, respecto a los agravios de la indebida orden de pagar dietas a la regidora de salud y la vulneración a su sistema normativo interno, al ordenar que se le notifique a dicha regidora para las sesiones de cabildo, se propone calificar como inoperantes en virtud

de que los actores carecen del requisito de procedencia consistente en la legitimación activa para impugnar respecto a esos dos tópicos, ya que actuaron como autoridad responsable en la instancia local y no se advierte afectación alguna en su ámbito individual, ni a la comunidad indígena a la cual pertenecen.

Por estas y otras razones que se explican en la propuesta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias secretaria.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor presidente. Compañera buenas tardes.

Me sumo también a la bienvenida de los alumnos de la Escuela de Derecho de la Universidad Anáhuac, Campus Xalapa, al estar presentes en esta sesión pública.

Quiero hacer uso de la palabra porque estamos en presencia de un asunto, me quiero referir al juicio electoral 221, y al final de cuentas la razón de esto es porque estamos ante un asunto trascendente.

Hemos sido testigos en esta integración, en esta Sala Regional, en el propio Tribunal Electoral en su conjunto, de la medida en que las mujeres a través de todo el historial y todo este movimiento que ha implicado la institucionalización de género en todos los actos de la vida nacional, la presencia de mujeres que paulatinamente se han venido favoreciendo en cargos de poder, en cargos de elección popular, en puestos importantes de los tres niveles de gobierno, pues también hemos visto y hemos celebrado precisamente este avance significativo en cuanto a la presencia, el cambio de cuotas de género a actos o a circunstancias como las actuales en donde se prevé la

paridad total en la integración de órganos en los distintos niveles de gobierno, pues realmente es un avance muy importante y significativo.

Sin embargo, paralelamente a este avance tan importante hemos advertido que ha existido un rechazo, y esto a final de cuentas tiene muchos factores, uno de ellos incluso social y cultural de nuestra sociedad, en donde difícilmente se ha podido ahora sí que digerir la idea de que las mujeres puedan estar capacitadas y en posibilidad de actuar y de hacer frente de manera eficaz a la responsabilidad que implica tener un cargo y de importancia, estar en la esfera de poder.

Ese rechazo lamentablemente ha generado el que se haya acumulado, así como ha crecido la presencia de mujeres en cargos importantes, pues también el fenómeno de violencia política en razón de género de quienes no están conforme con esta evolución de la presencia y la participación política de las mujeres, lamentablemente se ha mostrado como un mal de nuestra sociedad hoy en día.

Precisamente ha sido el Tribunal Electoral o los distintos tribunales, como en el caso del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que a través del dictado de sentencias como la que en este momento estamos sometiendo a su consideración, se ha también avanzado de alguna manera en la búsqueda o en el objetivo de tratar de erradicar al máximo, en la medida de lo posible, estas conductas que desde luego son totalmente reprochables.

Precisamente tenemos el caso de un municipio del estado de Oaxaca, el municipio de Yaxe, Ocotlán de Morelos, que permítanme hacer esta acotación; es un municipio que elige a sus integrantes del ayuntamiento a través de sistemas normativos internos, es decir, ahí privan sus propios usos y costumbres para la determinación de estos ayuntamientos.

Sin embargo, no están exentos a la forma de elección de estas autoridades que es distinta a la de un sistema de partidos políticos, sino que aquí privan los usos y costumbres de la comunidad, no es obstáculo ni impedimento para que se tengan que respetar los postulados del artículo 4 constitucional, y en todo momento se permita una participación en condiciones de equidad y libre de violencia política a favor de las mujeres.

A final de cuentas son autoridades, y como autoridades con independencia del método por el cual hayan llegado al ejercicio de esas funciones, también se encuentran obligadas a respetar el estado de derecho, y en este caso también respetar todo el marco normativo tanto nacional como internacional que garantiza la presencia de mujeres en condiciones libres de violencia política.

Precisamente en este municipio de Yaxe, Ocotlán de Morelos, el caso fue denunciado ante el Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, el hecho de que a la regidora de salud, no digo nombres, no menciono nombres por esta cuestión de evitar una revictimización de la víctima, de por sí ha sido lamentable para la víctima en estos casos tener que acudir a tribunales, con el costo que implica socialmente o las represalias que eventualmente pueda tener el acudir a una instancia jurisdiccional, como para también seguir planteando nuevamente todos los hechos a los cuales fue sometida esta regidora.

Solamente señalo el cargo que ocupaba, lamentablemente tampoco puede esconderse mucho esta situación, porque de todos los integrantes del ayuntamiento; ella era la única mujer. Lamentablemente estos hechos que denuncia son los que a final de cuentas le generan una serie de circunstancias lamentables, que atentan sobre todo contra el ejercicio del cargo para el cual fue en su momento electa.

Como ya se señaló en la cuenta, la actora denuncia ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca una serie de actos que a su parecer inciden en violencia política en razón de género, y señala propiamente el hecho de que a partir de que ella denuncia la existencia de un acoso de parte de uno de los integrantes del ayuntamiento, en lugar de sentirse apoyada por los demás hombres que integran el cabildo, lamentablemente empieza a surgir una serie de hechos que lo que hacen es impedirle el ejercicio del cargo para el cual resultó electa.

Desde el momento en el que ella denuncia estas situaciones, pues empieza a tener una serie de reacciones negativas, tanto de los integrantes del ayuntamiento como de la sociedad misma.

Días posteriores aparecen escritos anónimos en varios lugares del municipio haciendo referencia a su persona, en la cual se le está denostando y se le está precisamente afectando su imagen frente al pueblo, el hecho de que sufriera agresiones de diversos funcionarios del propio ayuntamiento, el que eventualmente ha sido objeto de amenazas, de golpes, el que se le haya privado de su libertad a partir de una supuesta alteración del orden en el ayuntamiento, integrantes del propio cabildo, es decir, sus propios compañeros de trabajo la privan de su libertad, la detienen y la obligan a pagar una multa para poder salir o poder regresar a disfrutar de su libertad.

Y todos estos hechos culminan con una situación, una determinación del municipio en donde de manera anticipada se decide la terminación del cargo para el cual resultó electa. Desde luego, todo este cúmulo de elementos permiten advertir una circunstancia indeseable, lamentable a la que ha estado sometida esta regidora, y que sin duda alguna fue lo que orilló a que se presentara ante el Tribunal Electoral a reclamar.

En primer lugar, el reconocimiento de que sí está sometida a violencia política en razón de género.

Por otro lado la restitución, porque bien se determinó su terminación anticipada del mandato para el cual fue electa, así como el pago de diversas dietas que ya habían sido devengadas y que el ayuntamiento no había cubierto en su oportunidad.

Esa es la pretensión de la actora en ese momento ante la instancia local.

El Tribunal local determina fundado los agravios, determina que sí existe violencia política en razón de género, que estuvo sometida esta funcionaria a esta violencia, y desde luego, emite una sentencia en donde además de hacer esta declaración determina una serie de medidas para reparar la violación a la cual ha estado sometida, entre ellas la restitución, el dictado de la sentencia que emite el Tribunal en presencia de los integrantes del cabildo, el pago de las retribuciones a las cuales se le adeudaban.

Consideramos, desde luego contrario a lo que se plantea ya en esta demanda federal, los actores señalan que hay una indebida valoración

de las pruebas, que no había elementos suficientes para considerar que se habían dado estos actos de violencia política en razón de género, que realmente no era válido que se tomaran exclusivamente los dichos de la actora para tener por acreditados, incluso, aquellas denuncias o esos actos de violencia sexual, etcétera.

La propuesta que se somete a su consideración trae un estudio de lo que han sido ya diversos criterios del Tribunal Electoral, incluso, en esta Sala hemos emitido algunos criterios en donde a partir del reconocimiento de que la violencia política en razón de género siempre va a ser de manera sigilosa, de manera oculta, quien incurre en actos de violencia, quien incurre en actos tratándose además de cuestiones de acoso y aspectos ya sexuales, pues obviamente no lo va hacer en público, buscará los momentos propicios al amparo del anonimato, al amparo de la privacidad, pues va precisamente a ejecutar estos actos, y desde luego buscará no dejar rastro, no dejar huellas de estas conductas indeseables.

Desde luego quien viene dice: “No está probado”, pues efectivamente partimos de una realidad, estos actos no se van a ejercer de manera pública y visible, y menos aún van a dejar rastros.

Por el contrario, como ya lo hemos señalado y como se dice en la cuenta, estos actos se han desplegado de manera oculta.

Aquí a final de cuentas lo que cobra mucha validez, es lo que ha establecido el Tribunal al resolver asuntos con perspectiva de género.

Lo que planteamos y la propuesta que sometemos a su consideración a partir de esta realidad, a partir de que difícilmente podemos encontrar pruebas que nos lleven a tener de manera indubitable, acreditados y demostrados estos hechos, sí es importante tomar en cuenta la naturaleza de los actos que se están denunciando y como consecuencia de ello también llegar a la consideración de que se tiene que utilizar en estos casos donde hay una víctima, en donde se encuentra aquí en contraposición su dicho con el de todo un cabildo, en estos casos sí se tiene que utilizar un estándar probatorio diferenciado.

Dicen los actores: “No están demostrados los hechos que le imputan al suplente del síndico que tienen que ver con cuestiones sexuales, para eso debieron haberse ofrecido las documentales o las testimoniales correspondientes”.

Partimos de una base de que si estos hechos se hacen de manera oculta, difícilmente un agresor va a dejarlo por escrito, no puede haber un escrito en el cual se pueda tener por acreditado actos de violencia sexual, no puede exigirse tampoco la presencia de testigos porque obviamente todos estos actos se van a hacer en privacidad, en donde solamente se encuentran involucrados el agresor y la víctima, difícilmente en estos casos se puede exigir este tipo de valoraciones probatorias, sería tanto como exigirle a la víctima, además de que está padeciendo circunstancias indeseables, que tenga a su alcance una serie de elementos probatorios para poder llegar a demostrar todo lo que está en su momento denunciado, ya se ha dicho en muchas sentencias, es imposible prácticamente de acreditar.

Pero a final de cuentas el tamiz probatorio que se está proponiendo basado en diversos precedentes, nos lleva al hecho de que a partir de los dichos, a partir de indicios es como se puede llegar al establecimiento de una verdad legal. Los indicios en este caso de los hechos conocidos se logra llegar a los desconocidos, y muchas veces situaciones indiciarias que aparentemente puedan estar aisladas permiten tener una noción de los hechos, noción de la verdad.

Este caso se actualiza porque son varias las situaciones a las cuales se ve sometida la actora, el hecho de que se ejerce violencia al interior del órgano, el hecho de que ella buscando un apoyo de parte de sus compañeros ante hechos que está denunciando como de violencia, y por el contrario los compañeros no le dan ese apoyo, sintomáticamente empiezan a darse diversas situaciones, agresiones, comunicaciones de manera anónima en el pueblo, le descuentan su salario, la privan de su libertad, le imponen un arresto por estar aparentemente infringiendo el orden, y todo esto termina con un elemento que para mí también es fundamental, el hecho de que hay una destitución, una terminación anticipada del nombramiento, el cual además a todas luces es ilegal, porque conforme a la legislación municipal del estado de Oaxaca, el procedimiento de terminación y revocación de mandato tiene precisamente una serie de etapas y

formalidades y no se puede consolidar en los términos como lo hicieron los integrantes de este ayuntamiento.

A partir de ese análisis, a partir de ese cúmulo de elementos es que nosotros llegamos a la conclusión de que fue válida la decisión del Tribunal, fue correcta la determinación del Tribunal Electoral del Estado Oaxaca de sumar todos esos indicios, todos esos elementos para poder hacer precisamente una razón, una motivación que llegara a la conclusión de que en este caso, dadas todas estas circunstancias se acredita la violencia política en razón de género.

Es un asunto muy interesante, es un asunto en donde lamentablemente todavía tenemos que estar resolviendo estas cuestiones, en donde definitivamente lo que buscamos con estas sentencias es tratar de inhibir en todo momento este tipo de conductas, y sin embargo yo creo que a final de cuentas en este caso en particular sí hay elementos contundentes, basados precisamente en una serie de hechos aislados, pero que si los juntamos podemos tener la claridad de que sí se ejerció violencia política en razón de género en contra de esta ciudadana.

Por ello, es que la propuesta que se está sometiendo a su consideración tiene que ver con el hecho de confirmar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y también un aspecto muy importante que vale la pena destacar es que en todo el expediente y lo que se relaciona en la sentencia, trae aspectos que pueden ser delicados en cuanto al tratamiento de datos personales.

Comentábamos hace rato, hay una tendencia también muy importante al hecho de que también nosotros como tribunales tenemos que evitar la revictimización de las personas, ya suficiente es lo que tuvieron que vivir como para que constantemente estén escuchando todas las cosas que se tuvieron que pasar y que se vuelvan a repetir.

Desde luego con la anuencia de ustedes queridos compañeros, se obtuvo precisamente la recomendación de que esta sentencia en su momento se publique a través de una versión pública en términos de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información, en donde se testen los datos sensibles que eventualmente pudieran generar una

afectación a los datos personales, tanto de la víctima como en este caso de quienes ejercieron esa función de victimarios.

Es uno de los elementos que también agradezco mucho en cuanto a los comentarios, en cuanto a las observaciones que formulan y desde luego está a su consideración.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias señor magistrada.

Señora magistrada, por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias magistrado presidente.

Bueno, en primer lugar adelanto que votaré a favor, esta es una de las sentencias que establece y ratifica nuestra convicción como órgano jurisdiccional de erradicar la violencia de política en razón de género.

Pero antes que nada, perdón no les di la bienvenida. Bienvenidos al alumnado de la Universidad Anáhuac, Campus Xalapa, de la Escuela de Derecho. Sean ustedes bienvenidos.

Bueno, decía que voy a votar a favor porque esta sentencia busca erradicar la violencia de política de género, hace rato el magistrado Adín señalaba que conforme van mujeres avanzando en cargos de elección popular, en cargos donde pueden tomar decisiones, pues existe esta resistencia todavía de muchas personas, no puedo decir hombres y mujeres, todavía existe esta resistencia, porque tenemos, hemos crecido en una cultura que es machista, es decir, donde todos los cargos, generalmente cargos de decisión son ocupados por hombres y no por mujeres.

Entonces, esta es una situación que tenemos real, digamos en las ciudades, pero cuando son en pueblos y comunidades indígenas, como es el caso que nos propone el magistrado Adín, pues esta situación todavía es más grave.

Es el caso que se da en el municipio de Yaxe, Ocotlán de Morelos, en donde es una regidora que es la única mujer que fue electa en este municipio, y bueno, como ya lo señaló también, trataré de ser concreta porque ya fue muy completa la relación de hechos y el caso concreto que nos hace el magistrado Adín, sin embargo, al ser una mujer, solo una mujer en el cabildo, fue objeto de burlas y fue minimizada también al interior del órgano municipal, fue acosada y hostigada por el síndico suplente, quien llegó a tocarla también físicamente.

Otros hechos que como bien señala el magistrado Adín, fueron relatados por la actora, pero que fueron corroborados con pruebas indiciarias, también al constarle precisamente este acoso que había hecho otro integrante del cabildo, en lugar de apoyar a sus compañeros, lo que hacen, se burlan de estos hechos, se difundieron en la comunidad tres escritos en los que fue evidenciada como la peor mujer del pueblo.

Todo el pueblo se enteró de los hechos, por lo que fue criticada y se afectó la concepción que tenían sobre su persona, fue arrestada por 12 horas al intentar defenderse de una agresión, precisamente de la esposa del suplente del presidente, a quien le atribuían una relación extramarital con esta persona.

Los escritos anónimos también los dejaron fuera de su casa, por lo que le provocó un conflicto al interior de su familia.

En septiembre de 2018, señala que fue agredida físicamente, nuevamente por la esposa del suplente del presidente y le intentaron quitar, bueno, no digo más porque está bastante fuerte lo que se dice.

Fue arrestada por instrucciones de su propio compañero, es decir; el síndico, por haber alterado el orden público, y suspendida de sus actividades por 10 días, por un altercado que tuvo nuevamente con la esposa del suplente del presidente.

El 10 de marzo del año en curso dieron a conocer al pueblo su versión de los hechos, es decir, que esta persona andaba en una relación extramarital, incluso también la tachan que toma y demás, y con base en estos hechos y que ha faltado a las sesiones de cabildo, pues fue destituida de su cargo.

Como ya bien lo señala el magistrado Adín, con todos estos hechos el Tribunal Electoral local tuvo por acreditado que sí se ejerce violencia política de género, porque con base en estos estereotipos de género, de que andaba con otra persona, que era borracha, etcétera, pues esos fueron los hechos, estereotipos de género que tomaron en cuenta para quitarla, destituir la ilegalmente del ejercicio de su cargo.

Con base en esto, el Tribunal local considera que efectivamente hay violencia política de género y condena a las situaciones que ya señaló el magistrado Adín, restituirla y pagarle, porque además no solo la destituyen y no le pagan, porque ya como lo dijo en la cuenta, por lo cual también hay violencia económica, entre otras.

Ante esta instancia quiero destacar dos cosas relevantes del proyecto que nos presenta el magistrado Adín, una de ellas es que generalmente cuando vienen, en este caso vienen impugnando precisamente integrantes del ayuntamiento, porque se les condena precisamente a esto, que restituyan a la regidora en su cargo, que se le pague y que se abstengan obviamente de ejercer actos que constituyan violencia política de género.

Generalmente cuando vienen las autoridades responsables al Tribunal local, no tienen legitimación, por lo tanto se desecha el medio, ejemplo: cuando viene algún ayuntamiento que se le condenó a pagar dietas a gentes o subagentes municipales; se desecha.

Pero en este caso y bien tratado en el proyecto, se señala que si bien es cierto son autoridades responsables porque vienen integrantes del municipio, lo cierto es que como pueden ser responsables de violencia política de género y esta Sala Regional y ratificado por la Sala Superior, se ha dicho que cuando se acredite la violencia política de género pueden ser inelegibles, ¿qué significa esto? porque cuando se acredita que ejercieron violencia política de género, se equipara que no tiene un modo honesto de vivir, y por tanto no pueden aspirar a algún otro cargo.

En este caso se estudia el fondo del asunto para que las autoridades tengan la posibilidad de defenderse y decir que efectivamente

desvirtuar las razones que da el Tribunal para acusarlos de que ejercieron violencia política de género.

Ésta es una de las cosas trascendentes jurídicamente que destaco del proyecto.

La otra fue precisamente el tamiz probatorio, como ya lo señaló el magistrado Adín, se hace un estudio muy pormenorizado de cómo deben ser las reglas probatorias tratándose de violencia política de género, no puede ser igual a otro tipo de actos, por ejemplo, cuando se aduce que una persona está incumpliendo residencia, es algo que se puede comprobar de manera abierta; pública, pero los actos de violencia política de género generalmente se hacen de forma velada o no tienen las mujeres cómo probarlo, es decir, es su dicho contra el dicho de las personas que están ejerciendo violencia política de género.

Por eso es que el tamiz probatorio en violencia política de género tiene que ser mucho más flexible que en otras materias.

Es por eso que en términos generales felicito al ponente por este proyecto, esperemos que cada vez sean menos los casos de violencia política de género, porque a lo que se arriesgan, como bien lo señalan en el proyecto, pues a que si aspiran a algún otro cargo no lo podrán hacer si siguen con este tipo de actos.

Sería cuanto, muchísimas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias magistrada.

Yo también quisiera pronunciarme respecto a este proyecto, efectivamente como ya lo adelantaron ustedes, aquí a quienes tenemos como actores son precisamente los integrantes del cabildo que tienen en su contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determina que son responsables de violencia política en razón de género contra una de sus compañeras.

Quiero adelantar desde este momento que voy a votar a favor de este proyecto, el cual también felicito al magistrado ponente, porque me

parece que efectivamente es correcta la valoración de pruebas que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el presente caso.

El Tribunal local les otorgó un valor probatorio preponderante a las manifestaciones de la actora, contenidas en el escrito de demanda primigenio, los cuales desde mi punto de vista fueron coherentes y verosímiles, pero también observo que existen constancias de los autos del expediente local que administradas con la citadas manifestaciones son suficientes para tener por acreditada la violencia política en razón de género, atribuida a los integrantes del ayuntamiento de Yaxe, de Ocotlán Morelos, Oaxaca, quienes ahora acuden como actores ante esta Sala Regional, y esta Sala Regional en ejercicio y en tutela del principio de tutela judicial afectiva, pues también tiene la obligación de revisar si efectivamente el Tribunal Electoral de Oaxaca cumplió a cabalidad su papel al momento de pronunciarse sobre esta controversia.

Coincido efectivamente con la propuesta en que en este tipo de asuntos las conductas constitutivas de violencia política en razón de género, en la mayoría de las veces se realizan de manera oculta, lo que implica para las víctimas una dificultad que debe ser atendida a través de una valoración conjunta de los elementos de prueba allegados al expediente, porque a pesar de que aisladamente estos pudieran constituir indicios, examinados en su conjunto pueden producir certeza de lo que sí ocurrió.

Sobre esta base en los casos en que se plantea la existencia de violencia política en razón de género, coincido en que no se debe aplicar la carga ordinaria de la prueba, sino más bien el Tribunal está obligado a juzgar bajo una perspectiva de género y a aplicar un estándar de valoración probatorio distinto. Por tanto, estimo que al administrar las manifestaciones de la actora con las constancias del expediente del juicio del cual conoció el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es posible confirmar la determinación de ese Tribunal en el sentido de tener por acreditada la violencia política en razón de género de la cual se responsabiliza a los hoy actores.

Finalmente para no incurrir en repeticiones innecesarias, porque tanto la señora magistrada como el señor magistrado han sido expertos en

la presentación de este asunto, concluyo adelantando que votaré a favor del presente proyecto de sentencia.

Les consulto si hay alguna otra intervención.

Si no lo hubiera, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los proyectos de cuenta.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 365 y del juicio electoral 221, ambos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia en el juicio ciudadano 365, se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que resuelva a la brevedad el recurso de queja intrapartidista interpuesto por el actor.

Segundo.- Se apercibe a la referida Comisión que en caso de incumplir con lo ordenado en esta sentencia, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercero.- Se ordena al órgano responsable que informe a esta Sala Regional respecto del cumplimiento de lo ordenado dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, anexando para tal efecto la documentación correspondiente.

Respecto del juicio electoral 221, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Granados Fierro:
Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 366 del presente año, promovido por un ciudadano y dos ciudadanas indígenas pertenecientes al ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida el 18 de octubre pasado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente del juicio ciudadano local 107/2019, únicamente en lo relativo a la determinación de desechar la demanda respecto al agravio hecho valer contra el referido ayuntamiento.

La parte actora expresa que la resolución impugnada vulnera los derechos de la ciudadanía constituida como asamblea general del ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, ya que en su estima fue indebida la determinación de desechar la demanda en lo relativo al agravio incoado en la instancia local contra la supuesta omisión del presidente municipal y los regidores de dicho ayuntamiento a realizar actos tendientes a la celebración de la elección.

También afirman que para arribar a dicha conclusión no tomó en cuenta el escrito que fue presentado por diversas ciudadanas y ciudadanos ante el IEEPCO, en el que esencialmente expresaron el

no reconocimiento de los acuerdos contenidos en el acta de asamblea del 13 de octubre de este año, pues afirman que en ella se plasmaron acuerdos que fueron manipulados por la autoridad municipal.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, porque del análisis de las constancias que integran el expediente la ponencia advierte que para sustentar su decisión el Tribunal responsable valoró las copias certificadas de 110 citatorios suscritos por el presidente municipal, que fueron dirigidos a diversos ciudadanos y ciudadanas de la comunidad, entre ellos a la parte actora en este juicio, junto con el contenido de la citada acta de asamblea, en la cual como acto preparatorio se estableció que la elección de nuevos integrantes del ayuntamiento se llevaría a cabo el próximo 17 de noviembre.

Por ello, tal como se expone en la propuesta, lo infundado de los agravios radica en que si su pretensión en la instancia local era que el presidente municipal y los integrantes del ayuntamiento emitieran actos tendientes a definir la fecha de la elección, lo cierto es que la misma ya había quedado colmada, de ahí que la determinación del Tribunal local se considera ajustada de derecho.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se razona que con independencia de que el Tribunal local no se pronunció sobre el mencionado escrito, la ponencia estima que aun de haberlo considerado lo único que demostraría sería su inconformidad respecto a los acuerdos tomados en la asamblea del 13 de octubre, lo cual sería insuficiente para restarle validez a las documentales aportadas por la autoridad municipal y que fueron examinadas por el Tribunal local.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 369 de la presente anualidad, promovido por Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, a fin de impugnar la omisión que atribuyen al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dar respuesta a sus escritos del 4 de septiembre y 16 de octubre del presente año, así como de realizar las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada el 8 de agosto de este año dentro del expediente del juicio ciudadano 94/2019.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos relativos a que el Tribunal responsable ha dejado de proveer, respecto de los escritos presentados por los inconformes los días 4 de septiembre y 16 de octubre del presente año, porque contrario a ello consta en autos el acuerdo plenario de 24 de octubre pasado, en el que en el punto 7 de antecedentes se ordenó agregar al expediente del juicio ciudadano local para ser tomados en consideración los oficios y escritos con los que el secretario general de dicho órgano jurisdiccional dio cuenta, entre ellos de dichos escritos mediante los cuales realizaron manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia de 8 de agosto ya referida.

En tal virtud, con base en la documentación aludida el Tribunal responsable determinó pronunciarse al respecto del cumplimiento de la mencionada sentencia, y determinó declarar que la presidenta municipal de Santiago Laollaga Tehuantepec, Oaxaca, incumplió con lo que le fue ordenado y le impuso como medida de apremio una amonestación, además de requerirle nuevamente que diera cumplimiento a lo ordenado con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le impondría una multa equivalente a 100 unidades de medida y actualización, con lo cual se materializó la pretensión formulada por los ahora actores ante la instancia local.

Por otra parte, se proponen declarar fundados los planteamientos relativos a la omisión de dictar medidas idóneas y eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal responsable.

Ello, porque la ponencia estima que si bien el Tribunal local emitió el citado acuerdo de 24 de octubre, lo cierto es que no ha sido diligente en el dictado de medidas eficaces para lograr el cumplimiento de su sentencia de 8 de agosto del presente año, puesto que después de dictar dicha sentencia tardó más de dos meses en proveer respecto del dictado de medidas tendientes al cumplimiento de la misma. No obstante, haberle concedido el plazo de tres días a la autoridad municipal, a fin de que diera cumplimiento a dicha ejecutoria, lo cual le fue notificado a esa autoridad en su oportunidad.

No obstante, como síndico fue hasta el pasado 24 de octubre que la responsable dictó el acuerdo por el que determinó tener por no

cumplida la aludida sentencia, y por consecuencia requirió nuevamente y apercibió a la presidenta municipal para que diera cumplimiento a lo ordenado, lo cual evidencia un actuar negligente que ha provocado una dilación injustificada en el pago de las dietas que le son debidas a los actores, así como para garantizar el pleno ejercicio del cargo para el que fueron electos.

Por lo anterior se propone ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que de inmediato realice los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en la sentencia de 8 de agosto del presente año, y exhortarle para que en lo sucesivo actúe con mayor diligencia en el dictado de las medidas eficaces y necesarias para lograr el cumplimiento de sus sentencias.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios electorales 206 y 207 acumulados, ambos de 2019, promovidos por Alicia del Carmen Hernández Pérez, así como Roberto Félix López y Juan Manuel Segura Guzmán, estos últimos en su carácter de secretario ejecutivo y director ejecutivo de administración, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respectivamente.

La parte actora impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio electoral 1 de la presente anualidad y sus acumulados, que entre otras cuestiones revocó el oficio del director ejecutivo de administración, mediante el cual se incorporó a Alicia del Carmen Hernández Pérez al cargo que desempeñaba, previo a la designación provisional de que fue objeto, también ante el supuesto desechamiento del juicio ciudadano local 40 de 2019, así como el reencauzamiento decretado respecto al diverso juicio ciudadano 56 también de este año.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio electoral 207 promovido por el secretario ejecutivo y director ejecutivo de administración, ya que actuaron como autoridades responsables y no se surte un supuesto de excepción para la procedencia.

Respecto del agravio procesal hecho valer por la actora, en estima de la ponencia resulta inoperante, pues si bien la jueza instructora omitió pronunciarse sobre el escrito de la tercera interesada, lo cierto es que

revocar dicho acuerdo no traería como consecuencia que dejase de existir la sentencia, puesto que las alegaciones en dicho escrito en todo caso se relacionan con derechos laborales, lo que no supera las consideraciones de la falta de competencia al emitirse el acto impugnado.

Por otra parte se propone declarar infundados los agravios, respecto a que al ser idénticas ambas demandas procedía su acumulación, o bien glosar el escrito de tercera interesada al expediente que prevaleció para que sus manifestaciones fueran consideradas, a fin de defender su estabilidad laboral, toda vez que la actora estaba obligada a presentar en cada medio de impugnación el respectivo escrito de comparecencia, pues la publicación del juicio, a través de los estrados es suficiente para que comparezcan los terceros interesados.

De igual forma, resultado infundado el motivo de disenso sobre el acuerdo de reencauzamiento emitido por el pleno del Tribunal local respecto al juicio ciudadano 56, pues si la actora consideraba que le causaba afectación, también estuvo en posibilidad de inconformarse oportunamente a través del medio de impugnación que estimara pertinente, lo cual no realizó.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 222 de la presente anualidad, promovido por ciudadanos indígenas que ostentan los cargos de presidente municipal, regidor de hacienda y tesorero municipal del ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, quienes impugnan la resolución incidental de 8 de octubre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, mediante la cual ante el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano del régimen de sistemas normativos internos 14/2019 y sus acumulados, y su efectivo al apercibimiento consistente en arresto por 36 horas al presidente municipal, e impuso una multa al regidor de hacienda y tesorero municipal consistente en 100 UMAS.

La parte actora refiere que la imposición de los tres arrestos al presidente municipal consistente en 12, 24 y 36 horas resulta contraria

a lo previsto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al rebasar las 36 horas ahí previstas.

En el proyecto se propone calificar como infundado dicho planteamiento, toda vez que los enjuiciantes parten de la premisa inexacta al estimar que los arrestos se ejecutarán de forma continua, ya que si bien en la resolución incidental impugnada a la autoridad responsable hizo efectivo el apercibimiento consistente en el arresto por 36 horas. Lo cierto es que de manera clara estableció que ésta debía ser ejecutada hasta en tanto se logre la ejecución de los diversos arrestos por 12 y 24 horas.

En ese sentido el actuar del Tribunal Electoral local pone de manifiesto que los arrestos se deberán ir efectuando de manera individual, es decir, primero se ejecutará el de 12 horas, de manera posterior el de 24 y finalmente el de 36. De ahí que no se puede considerar que el tiempo de estos sea superior a las 36 horas previstas en el artículo 21, párrafo IV de la Carta Magna, dado que se trata de tres medios en apremio diversos.

Además en el proyecto se señala que el arresto de 36 horas no resulta desproporcional o excesivo, dado que la medida de apremio es consecuencia del propio actuar del presidente municipal al no atender lo ordenado por la responsable, circunstancia que ha traído como consecuencia la imposición de diversas prevenciones y medidas de apremio consistentes en multas por 100 y 200 UMAS, así como la orden de que se ejecuten arrestos por 12 y 24 horas.

Por otro lado señala la ilegalidad de la imposición de la multa al regidor de hacienda y al tesorero municipal, en atención a que el Tribunal local no les otorgó copia de la demanda y de las constancias del juicio local.

En estima de la ponencia dicho agravio deviene infundado en atención a que no era obligación del Tribunal local otorgarle dichas copias, y toda vez que fueron vinculados al cumplimiento de una sentencia dichos funcionarios tenían expeditos su derecho para considerarlo necesario, solicitar al órgano jurisdiccional copia de las constancias del expediente del juicio local 14/2019 y sus acumulados.

Por éstas y otras razones que se detallan en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias secretario.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias magistrado presidente.

Si me lo permiten, me quisiera referir al juicio electoral 206 y su acumulado.

En este caso debo señalar que es un asunto sumamente complejo, en el cual hay resoluciones tanto del Tribunal local como de la Sala Especializada en materia administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa.

Es realmente un asunto complejo con una cadena impugnativa larga, digamos muchos medios de impugnación, pero todo surge en este caso porque el 19 de junio de 2017 la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco determinó inhabilitar por un año a los entonces director de administración y subdirector administrativo, al resolver un procedimiento administrativo.

Con base a esta destitución, lo que se hace para hacerlo más concreto, porque es muy largo, se hace un corrimiento de los que trabajaban en el Instituto, y específicamente quien ocupaba el cargo de coordinadora de auditoría es quien sube al cargo de director de administración.

Son cargos dentro de la Contraloría y así va sucesivamente.

Esta situación de inhabilitación por un año es impugnada ante este Tribunal en materia administrativa, y finalmente señalan que es indebida esta inhabilitación y ordenan que se restituya.

Con base en esto, lo que hace el director de administración es que nuevamente baja a las personas en los cargos que venían ocupando anteriormente, es decir, en el caso de la actora Alicia, la regresa al cargo de coordinadora de auditoría.

Sin embargo, este recorrimiento nuevamente, es decir, bajarlos otra vez al cargo que venían ostentando, pues es impugnado nuevamente por quienes ya decían: “Yo ya tengo derecho al cargo, digamos que me ascendieron”, el caso es que esto lo impugnan ante el Tribunal local y el Tribunal local lo hace, lo estudia a través de un juicio electoral y señala que efectivamente tienen razón los actores, que no debieron de haberlos regresado nuevamente al cargo, sino que era correcto que estuvieran ostentando el cargo que ya les había.

¿Por qué? porque señalan que quien emite este oficio no tiene facultades, el director ejecutivo de administración no tiene facultades, con base en eso revoca.

En contra de esto a grandes rasgos, porque repito es muy largo, viene aquí Alicia y dice que en primer lugar, que no aceptamos su escrito de tercero interesado porque hay un medio que se desecha, y que ya no fue posible que la escucharan.

Por otro lado señala que no es la vía que se hubiera utilizado el juicio electoral, sino un juicio laboral para conocer de las controversias que existen entre los trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y el propio Instituto.

Aquí vienen en su caso Roberto Félix junto con Juan Manuel Segura como secretario ejecutivo y director ejecutivo de administración.

Respecto a ellos, lo que se señala en el proyecto es que no tiene legitimación al ser la autoridad responsable, como hace rato señalábamos, es la regla general cuando vienen las autoridades responsables a algo que se les condena, no tienen legitimación para impugnarlo y se desecha.

Y aquí es como se está proponiendo, se está sobreseyendo respecto a ellos.

Respecto a Alicia, pues están declarando infundados los agravios, fundamentalmente hay varios argumentos, pero porque se señala que no controvierte las razones de que el director ejecutivo de administración no tuviera facultades.

Sin embargo, aquí digo muy respetuosamente, yo disiento de la propuesta que se hace en el proyecto, porque considero, hace rato señalamos las personas que se han inhabilitado, y hecho el corrimiento para arriba o para abajo en sus cargos son de la Contraloría.

En los juicios electorales, desde mi punto de vista se crearon cuando se impugna un acto que tenga que ver con la materia electoral, es decir, que no exista un medio específico en la ley correspondiente y entonces puede, pero de todos modos atendiendo al principio de impugnabilidad, que todo acto tiene que ser susceptible de impugnarse, es como se crea el juicio electoral, y justo es, pero la característica es que tenga que ver con la materia electoral.

Entonces, es así como lo reconduce el Tribunal local, si no mal recuerdo el 5 de junio, y aquí lo que se dice es que en su momento lo que debió de haber hecho la actora es haber impugnado ese cambio de vía y no lo hizo.

Creo que para impugnar los actos, generalmente se habla de actos intraprocesales que no son definitivos, y hubiera corrido el riesgo de que se impugnara ese acto en el cual se reencauzaba, probablemente pudiera haber sido desechado o no.

El caso es que al momento de resolver está sufriendo desde mi punto de vista esta afectación, porque no se toma en cuenta que al volver a hacer el recorrimiento ya hay dos personas que están pugnando por un mismo cargo, que es la Coordinación de Auditoría.

Ella viene aduciendo y también lo viene aduciendo la autoridad responsable, que hay un error en la vía en la cual el Tribunal local

conoce de este asunto, porque desde su punto de vista no es el juicio electoral sino es el juicio laboral.

Para mí eso es suficiente para revocar la sentencia y regresarlo al Tribunal local, ¿por qué? porque para mí la vía está íntimamente ligada con el tema de competencia, es decir, la autoridad para que sea competente tiene que conocer los medios a través del medio específico que esté previsto legalmente.

Entonces para mí en este caso creo que efectivamente la vía era la laboral, ¿por qué? porque la Contraloría Interna del Instituto, para empezar el Contralor es nombrado por el Congreso del Estado, y luego si bien es cierto sus trabajadores se nombran a propuesta del Consejo General del Instituto, lo cierto es que sus actividades no están relacionadas directamente con la materia electoral, es más con las materias de egresos del Instituto, fiscalización de ingresos para lo cual realiza auditorías, sistemas, métodos de contabilidad, es decir, no directo con la materia electoral.

Por eso creo que sí debió de analizarlo el Instituto a través del juicio electoral y desde mi punto de vista creo que eso sí daba para revocar, regresárselo al Tribunal y que analizara.

No pasaría nada si lo hubieran analizado en otro medio, sin embargo, al analizarse en este punto, lo único que tuvieron oportunidad las autoridades responsables es de rendir un informe circunstanciado, como normalmente se hace en todos los medios de impugnación, pues para defender la legalidad de sus actos.

Si hubiera sido en un juicio electoral, la autoridad responsable hubiera tenido la oportunidad de oponerse y señalar esta situación que tenía de tener a dos personas para el mismo cargo y bueno, Alicia también hubiera tenido la oportunidad también de acudir a este juicio, en donde se le aplicaran todos los beneficios en la materia electoral, que obviamente en la suplencia de la queja a favor del trabajador.

Por esas razones, de verdad muy respetuosas, es que en el caso no comparto, digo, no sé sin prejuizar en su caso a quién le asistiría la razón cuando lo resolviera el Tribunal, pero creo que sí, desde mi punto de vista sí hubiera tenido que revocarse para que se estudiara

por la vía electoral y no por el JE, simplemente con la base de que para mí estos trabajadores no son de materia electoral, aunque trabajan dentro del Instituto, pero su función es otra distinta a la electoral.

Esas serían las razones por las que no compartiría respetuosamente el proyecto que nos presenta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias magistrada.

Si me lo permiten, como ponente del asunto quisiera explicar las razones que me llevan a construir la presente propuesta.

Efectivamente tenemos dos juicios electorales el 206 y 207, ambos del año 2019, de los cuales ya se ha dado una detallada cuenta, y en estos asuntos enfrentamos complejas cadenas impugnativas que inician con una serie de movimientos que se dieron en la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a partir de la designación provisional de la ahora actora como encargada del despacho de la plaza de la subdirección de administración, como consecuencia de que la persona que lo ocupaba fue inhabilitada.

Al designar a la actora como encargada del despacho se generaron una serie de movimientos escalonados para no dejar ninguna plaza vacante.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco emitió sentencia en la que levantó la inhabilitación, y en consecuencia el 27 de marzo pasado, el director ejecutivo de administración emitió un oficio dirigido al contralor general haciéndole del conocimiento que quedaba sin efecto cualquier oficio o nombramiento hecho con antelación, por lo que la actora debía regresar el cargo que desempeñaba antes de la designación provisional.

Asimismo, le informó que haría ajustes a las nóminas del personal involucrado en los movimientos de los cargos, por lo que derivado de este oficio todas las personas involucradas debían volver a la plaza que tenían previamente.

Ante esa situación, las personas involucradas en estas reasignaciones, con excepción de la actora, presentaron diversos juicios ciudadanos directamente ante el Tribunal Electoral de Tabasco a fin de impugnar el mencionado oficio.

De igual forma presentaron las mismas demandas ante el Instituto Electoral local, los cuales posteriormente fueron remitidos al Tribunal Electoral Local.

Al respecto es importante señalar que conforme a lo que reportan las constancias del expediente, la ahora actora presentó escrito de comparecencia únicamente en el juicio ciudadano 40 de 2019.

Una vez que el Tribunal responsable reencausó los juicios ciudadanos del 56 al 59 a la vía del juicio electoral, emitió la resolución el pasado 23 de septiembre en el expediente del juicio electoral 1 de 2019, la cual constituye uno de los actos que se impugnan en esta instancia federal, los otros son el supuesto desechamiento del juicio ciudadano local 40 de 2019 y el reencauzamiento decretado dentro del diverso juicio ciudadano 56, también de ese año.

Desde su perspectiva, la actora aduce que existe un indebido desechamiento del juicio ciudadano 40, e ilegalidad del reencauzamiento del juicio ciudadano 56 por no haber tomado en cuenta su escrito de tercería, además de no notificársele ese reencauzamiento, así también por haberse reconducido a una vía que considera no es la idónea.

La propuesta que someto a su consideración en cuanto al fondo de este asunto, va en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, porque en mi concepto resulta improcedente la pretensión de la hoy actora de que se revoque la sentencia controvertida y se reponga todo el procedimiento seguido ante el Tribunal Electoral responsable, a fin de que sea tomado en cuenta su

escrito de tercera interesa en una nueva resolución que se emita en la vía laboral.

Quisiera destacar lo siguiente, como se trata de dos cadenas impugnativas distintas, aun en el caso de que se revocara la sentencia ahora impugnada, esto es la recaída al juicio electoral 1 de 2019, para que se repusiera el proceso y se sustanciaría en la vía laboral. Me parece que no traería como consecuencia, como lo considera la actora en su demanda, que se tomara en cuenta el escrito de tercero interesado que ella formuló, porque no lo presentó en el juicio que fue reencausado, esto es, en el juicio 56 de 2019, sino en el 40 del mismo año el cual nunca controvertió.

Además, quiero destacar que si bien encontraron vicios en la notificación del acuerdo de la juez instructora del Tribunal Electoral de Tabasco que dio de baja el juicio ciudadano 40 donde presentó su escrito de tercera interesada.

Lo cierto es que en la cadena impugnativa que dio origen a la sentencia ahora impugnada no se advierten irregularidades procesales, pues el reencauzamiento fue notificado conforme a lo previsto por la normativa local, por lo cual la actora estuvo en posibilidad de impugnarlo y no lo hizo.

Esto es, donde existen los vicios procesales es en una cadena impugnativa que de reponerse no traería como consecuencia que se revocara la sentencia impugnada, y la que sí traería dicha consecuencia no tiene los vicios procesales que la actora alega.

En el proyecto se advierte que la actora intenta que su escrito de tercera interesada tenga tal fuerza que permita compensar el hecho de que no estuvo atenta a las cadenas impugnativas, que en su concepto, le podían provocar un perjuicio. Me parece que equiparar este escrito a una demanda no es posible.

Además, ante esta Sala Regional ya se le escucha y no realiza alegación alguna encaminada a controvertir las razones que tuvo el Tribunal local para revocar el oficio que la regresó a la plaza que tenía, que no están relacionadas con los derechos laborales de los involucrados, sino con la competencia del órgano que lo emitió.

Finalmente, este proyecto está apoyado en lo que mandata el artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandatan a los Tribunales a observar tanto las garantías judiciales como el debido proceso y que si bien hemos procurado entender esto de manera siempre favorable, ajustable y resolver al amparo del principio pro persona, lo cierto es que también las garantías judiciales y el debido proceso permiten dar certeza y tratar de forma equitativa a las partes.

Por ello, me parece que en el caso de concederle a la actora su pretensión, estaríamos desfavoreciendo injustificadamente a los actores de las cadenas impugnativas locales, ahora terceros interesados, que también son trabajadores del propio Instituto Electoral local.

Por estas y otras razones que ya se detallaron en la propuesta que se está sometiendo a la consideración de este distinguido Pleno, es que la propuesta que les formulo es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Muchas gracias.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

No quiero repetir, porque ambas posturas y ambas intervenciones han sido muy completas, desde luego me seduce mucho lo que comenta la magistrada, porque efectivamente aquí advertimos que hay una situación en donde a la actora, nuestra hoy actora, la ascienden a un cargo de contralora y en este repliegue de regreso a las cosas en las que estábamos, en el que se encontraban las cosas, pues a ella no la toman en consideración para ocupar el cargo que venía ocupando.

Desde luego es una situación que deja un sabor de boca no grato, no agradable por esta realidad.

Sin embargo, a mí lo que me convence del proyecto que presenta el presidente, es el hecho de que por vía de acción debió de haber cuestionado todas estas realidades, ella hoy en día lo que viene a alegar es que no se le tomó en cuenta un escrito de comparecencia como tercera interesada, en donde a final de cuentas lo que buscaba era la existencia, la permanencia del acto impugnado en esa instancia y no así, precisamente, el cuestionar lo que en su momento hubiera sido muy interesante conocer cuál hubiera sido el desenlace o lo que hubiera sido el Tribunal, en cuanto a la vía, si la vía laboral hubiera permitido el darle más elementos para su defensa.

Lamentablemente no cuestiona ella la decisión del juez instructor, la jueza instructora determina cuál era la vía, quien decidió que no era la laboral, no lo cuestiona la actora y eso lamentablemente sí se convierte en un obstáculo para poder darle efectos ahora en esta impugnación a esa situación.

Insisto, no es un tema menor, es un tema complicado, es un tema que efectivamente puede dar para dos interpretaciones. La gran visión que dan en la interpretación de normas o de casos concretos, como el que estamos en este momento analizando, pues desde luego puede dar lugar a estas dos interpretaciones.

Sin embargo, el respeto al comportamiento procesal, el no haber impugnado oportunamente esta determinación, a mí me impide en este momento poder tomar una decisión en donde incluso vaya con efectos ultra a lo que estamos manejando.

Yo creo que incluso una sentencia de darle la razón al actor en este caso, estaríamos yéndonos en una ultra petita tremenda, porque tendríamos que ir revocando sentencias hasta llegar a un elemento que lamentablemente en su oportunidad no lo pudo señalar.

Sí es una cuestión competencial el cambio de vía. A mí me llama la atención, yo creo que es interesante el planteamiento, sin embargo de cualquier manera el conocimiento de las dos, de la vía de juicio ciudadano o la vía electoral le correspondían al Tribunal.

El plantear que el error en la vía o en este caso una decisión pudiera generar una incompetencia, en este caso a mí me generaría esa

inquietud, por eso insisto me seducen los planteamientos, pero en esta ocasión y de manera muy respetuosa yo sí me voy por la idea de respetar el debido proceso, respetar el que no se cuestionó oportunamente, y en este caso como lo acaba de señalar el presidente, a partir de un escrito de terceros, revivir un escrito de tercero interesado difícilmente pudiera llegar a tener sus alcances.

Es por eso que votaré a favor del proyecto que presenta el magistrado Enrique Figueroa.

Es cuanto, compañeros.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Magistrada, por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Sin duda un caso difícil de verdad, pero bueno, dado el sentido de las intervenciones anuncio que emitiré un voto particular en el asunto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Solo si me lo permiten, me parece que esta Sala Regional Xalapa siempre se ha caracterizado por un debate respetuoso, y por supuesto que yo le agradezco a la magistrada su posicionamiento, porque seguramente de ser aprobada esta sentencia, el voto particular, si lo emite la magistrada, fortalecerá la decisión de esta Sala respecto de un asunto que es realmente muy complejo.

Muchas gracias.

Les quiero consultar si hay alguna otra intervención sobre este o los demás asuntos.

Si no las hay, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos con excepción del juicio electoral 206 y su acumulado.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de toda mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 366 y 369, así como del juicio electoral 222, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Respecto del proyecto de resolución del juicio electoral 206 y su acumulado 207, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula la magistrada Eva Barrientos Zepeda, quien anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias secretario.

En consecuencia en el juicio ciudadano 366, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida el 18 de octubre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de esta sentencia.

Respecto del juicio ciudadano 369, se resuelve:

Primero.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que realice los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en la sentencia de 8 de agosto del presente año.

Segundo.- Se exhorta al mencionado Tribunal Electoral para que en lo sucesivo, en los asuntos de su competencia, actúe con mayor diligencia en el dictado de las medidas eficaces y necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de sus sentencias, y realice las actuaciones correspondientes en los plazos legalmente previstos y estrictamente necesarios para tales efectos.

Tercero.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que informe a esta Sala Regional respecto de las acciones que lleve a cabo para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano local 94 de 2019.

En cuanto al juicio electoral 206 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio electoral 207, promovido por Roberto Félix López y Juan Manuel Segura Guzmán.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida el pasado 23 de septiembre por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio electoral 1 de 2018 y sus acumulados.

Tercero.- Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente resolución, al juicio electoral 207 acumulado.

Finalmente en el juicio electoral 222, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución incidental controvertida.

Secretario general de acuerdos dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución relativos a 1 juicio ciudadano y a 1 juicio electoral, ambos de la presente anualidad.

En principio me refiero al juicio ciudadano 367, promovido por Félix Reyes López en su calidad de indígena perteneciente al municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, a fin de impugnar la omisión y retardo injustificado del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dar respuesta a su solicitud presentada el pasado 7 de octubre en los actos del juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 128 de 2017.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda ante la falta de materia para resolver. Lo anterior, toda vez que el Tribunal responsable dictó acuerdo plenario el pasado 28 de octubre en el que se pronunció respecto de las manifestaciones realizadas por el actor en el escrito indicado.

Por otra parte doy cuenta con el juicio electoral 220, promovido por quien se ostenta como ciudadano indígena en el municipio de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el juicio de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos 64 de 2019.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el actor carece de interés jurídico para impugnar un acto que no incide de manera directa en su esfera de derechos político-electorales ni en los de la comunidad a la que se adscribe.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor secretario general recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 367 y del juicio electoral 220, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia en el juicio ciudadano 367 y en el juicio electoral 220, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda presentada por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 34 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

----- o0o -----